

Todo se convirtió en *bullying*.... Importancia del diagnóstico diferencial para una mejor atención.

Everything became bullying.... Importance of differential diagnostic for improved care.

Lidia Pereira Gallindo¹

Introducción

La expresión “Todo se convirtió en *bullying*” nos hace pensar que el concepto *bullying* no está claro, no está sedimentado, lo que resulta en más un factor de estrés generado por la angustia y ansiedad de los profesionales, que están directa o indirectamente involucrados con situaciones de violencia. La comprensión del concepto es de fundamental importancia para que se llegue al diagnóstico del *bullying*. El diagnóstico diferencial, nos parece de gran valor en este momento en que todo y cualquier acto violento y agresivo ha sido denominado *bullying*.

El diagnóstico por criterios posibilita un mejor entendimiento de lo que está pasando con el individuo y en su entorno. Y, a partir de él, se puede planear de forma más eficaz y eficiente las acciones futuras. El diagnóstico nos permite cuidar mejor, y, sobretodo, es una herramienta que orienta y facilita el diálogo con los demás profesionales involucrados en la situación y que están entrelazados, que están en red.

Resulta importante, tener en mente, que el diagnóstico es un punto de partida, un entendimiento sobre una

situación específica que no debe perder su dimensión didáctica, de diálogo, y tampoco servir como instrumento de estigmatización. La comprensión del concepto nos da la seguridad para discernir si se está o no delante del fenómeno *bullying*.

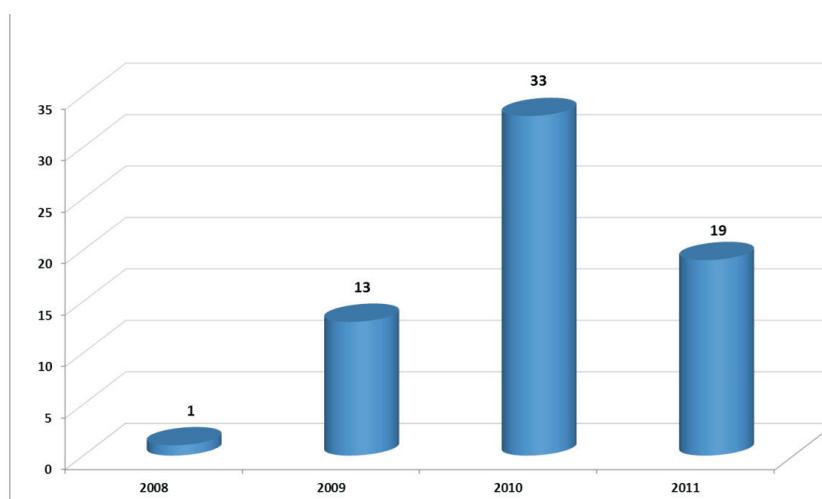
Metodología

El concepto del *bullying* es investigado a partir de la producción legislativa y de algunos autores que se han dedicado al tema. Consecuentemente se hizo una amplia revisión bibliográfica nacional e internacional y de la producción legislativa brasileña².

Se pretende provocar algunas reflexiones que posibiliten acciones prácticas en el futuro no solamente en las instituciones de enseñanza sino que oriente las relaciones sociales en los más diversos sectores de la sociedad.

La Figura N° 1 contempla un universo de 66 leyes en el periodo de 2008 a 2011 y nos da la dimensión de la producción legislativa en este intervalo de tiempo:

Figura N° 1. Producción Normativa



Fuente: Leyes brasileñas, 2008-2011

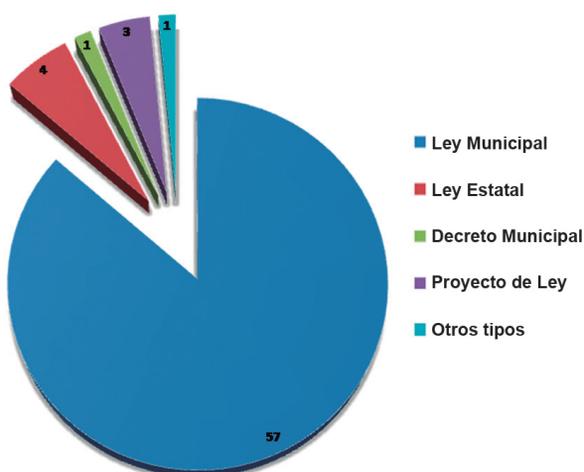
¹Psicóloga y abogada. Especialización en Psicología Forense y Especialización en cuidado y la familia en el Instituto Sedes Sapientiae, Sao Paulo. Especialización en Psicoterapia Breve en la Universidad Paulista. Especialización en Derecho Público en la Escuela Superior del Ministerio Público. MBA en Gestión y Derecho Educativo en la Escuela Paulista de Derecho, São Paulo. lidia@gallindo.adv.br

²La República Federativa de Brasil es compuesta de *Unidades Federativas* o *Estados* y Municipios. Los Estados son equivalentes al que, en otros países, se denomina de Entidades Federales o Departamentos. Cada *Estado* tiene una capital. Los Municipios son equivalentes a lo que, en otros países, se llama de Provincias. Cada Municipio tiene una ciudad sede. Tanto los Estados como los Municipios brasileños tienen poder para legislar. Por lo tanto, se adoptará en este trabajo, respectivamente, las expresiones leyes *estadales* y leyes o decretos municipales, conforme el caso.

De inmediato, se observa que la producción legislativa sobre el *bullying* se ha iniciado en 2008, con la ley del Municipio de João Pessoa, en Paraíba. En 2009 se produjeron 13 leyes, en 2010, 33 leyes y en 2011, 19 leyes. La producción legislativa de 2010 para 2011 disminuye, pero aun así es mayor que en los años de 2008 y 2009.

La Figura N° 2 dice como están distribuidas según su tipo normativo: la mayoría son leyes municipales. Hay leyes estatales, decretos municipales, proyectos de leyes federales y otros tipos de leyes referentes al *bullying*, como por ejemplo la que instituye el día municipal de prevención, de combate y de dar a conocer el *bullying*. Existen aún leyes que disponen sobre la publicación obligatoria de carteles informativos, alertando sobre los peligros de la práctica del *bullying* y, hay una ley, que dispone sobre la notificación obligatoria de casos de *bullying* al Consejo Tutelar³.

Figura N° 2. Ordenamiento jurídico investigado



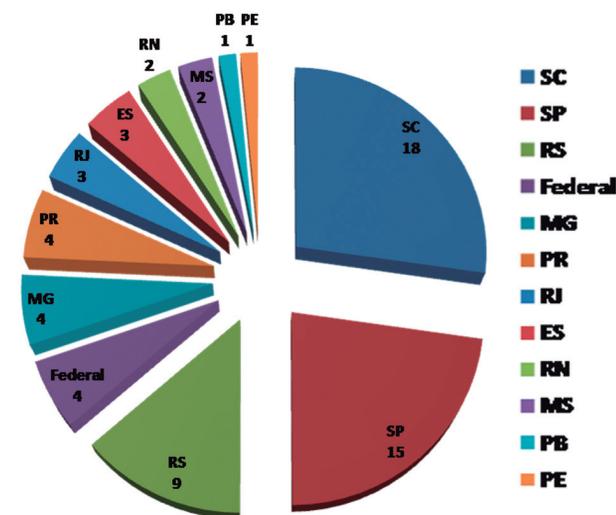
Fuente: Datos de la investigación, 2008-2011

La Figura N° 3 revela como las leyes están distribuidas geográficamente, es decir, por Estados. Percíbese que la región sur (PR, SC, RS) y sudeste (SP, RJ, MG, ES) lideran la producción legislativa.

El análisis comparado de esas leyes evidencia un alto grado de equivalencia, pero se diferencian en puntos que colocan la obtención de un concepto común en riesgo. Por otro lado, se abre la posibilidad para la sociedad a reflexionar y ser críticos sobre el fenómeno, como dijo la autora Antunes (2012):

Al describir y clasificar el comportamiento y las personas y, en base a cuestionarios y datos estadísticos, y así, no avanzar con respecto al

Figura N° 3. Distribución por Estados



Fuente: Datos de la investigación, 2008-2011

análisis de lo que se encuentra en la raíz de los datos, el concepto se presta al papel de la ideología. El conocimiento generado de esta manera no avanza con respecto a su propio conocimiento social, la sociedad misma. (p. 77).

Algunas partes de las leyes han sido utilizadas para demostrar lo que es común entre ellas y lo que es diferente.

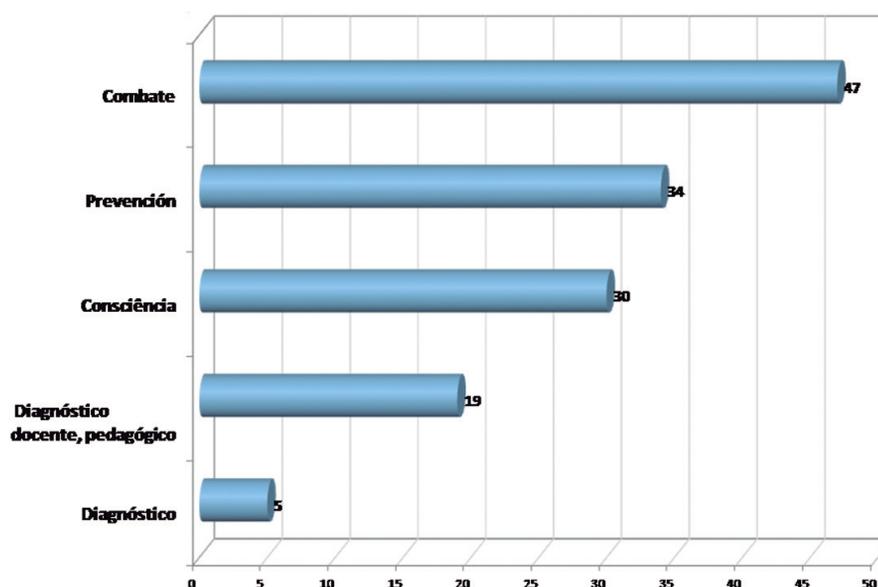
El entendimiento común de las leyes investigadas es que las medidas deben ser adoptadas en el ámbito del proyecto pedagógico. Considérese como ejemplo la Ley 14.957, de 16 de julio de 2009, del Municipio de São Paulo (p. 1): “Establece la inclusión de medidas de sensibilización, prevención y lucha contra el ‘bullying’ en el proyecto pedagógico desarrollado por las escuelas públicas de educación básica”. La educación básica comprende la preescolar, primaria y secundaria.

La Figura N° 4 presenta cómo las leyes abordan el combate, prevención y sensibilización del *bullying*. Se observa que la mayoría de las leyes trae en su objeto el tema del combate. Un poco más de 50% de las leyes, la prevención, y, menos de 50% se ocupa con la conciencia. Menos de 10% trae en su objeto el tema del diagnóstico, sin embargo, aproximadamente 1/3 de las leyes trae en su cuerpo la preocupación con el diagnóstico.

Las leyes son unánimes sobre la definición de *bullying*. *Bullying* es la práctica de actos de violencia física o psicológica, de forma intencional y repetitiva, llevada a cabo por personas o grupos de personas contra

³Los Consejos Tutelares son órganos municipales creados por el Estatuto del Niño y del Adolescente, Ley Federal 8.069/90, destinados a velar por los derechos de los niños y adolescentes. Son compuestos por 5 miembros electos por la comunidad.

Figura N° 4. Objeto de la Ley



Fuente: Datos de la investigación, 2008-2011

una o más personas, con el fin de intimidar, dañar, causar dolor, sufrimiento o la humillación de la víctima.

El Proyecto de Ley 5.369 de 2009 que se tramita en la Cámara de Diputados y el establecimiento del Programa de Lucha contra el *bullying* en todo el país, considera que:

... el *bullying* es considerado cualquier acto de violencia física o psicológica, intencional y repetitivo, en que no hay motivación evidente, practicado por individuos o grupos contra una o más personas, con el fin de intimidarla, golpearla, causando dolor y sufrimiento a la víctima en una relación de desequilibrio de poder entre las partes involucradas. (Párrafo único).

El texto legislativo federal es diferente de otros textos, pues introduce el concepto de que el *bullying* se produce sin motivación evidente. Es importante destacar que la definición del Proyecto no incorpora el término “humillación”, que se ve en otras producciones legislativas.

El análisis de las leyes evidencia que el concepto común de *bullying* remite a la práctica de actos de violencia física o psicológica. La Figura N° 5 muestra, aunque el modo intencional y repetitivo consta en 91% de la legislación, lo que no se verifica en cuanto a la existencia de motivación y de la relación de desequilibrio de poder que aparece en una proporción de poco más de 50%.

Con relación al objetivo hay algunos verbos que están cubiertos por algunas leyes y otros no, como por, ejemplo, humillar y el sufrir, pero no aparenta poner en peligro el concepto.

La Figura N° 6 muestra el uso de los verbos en la legislación.

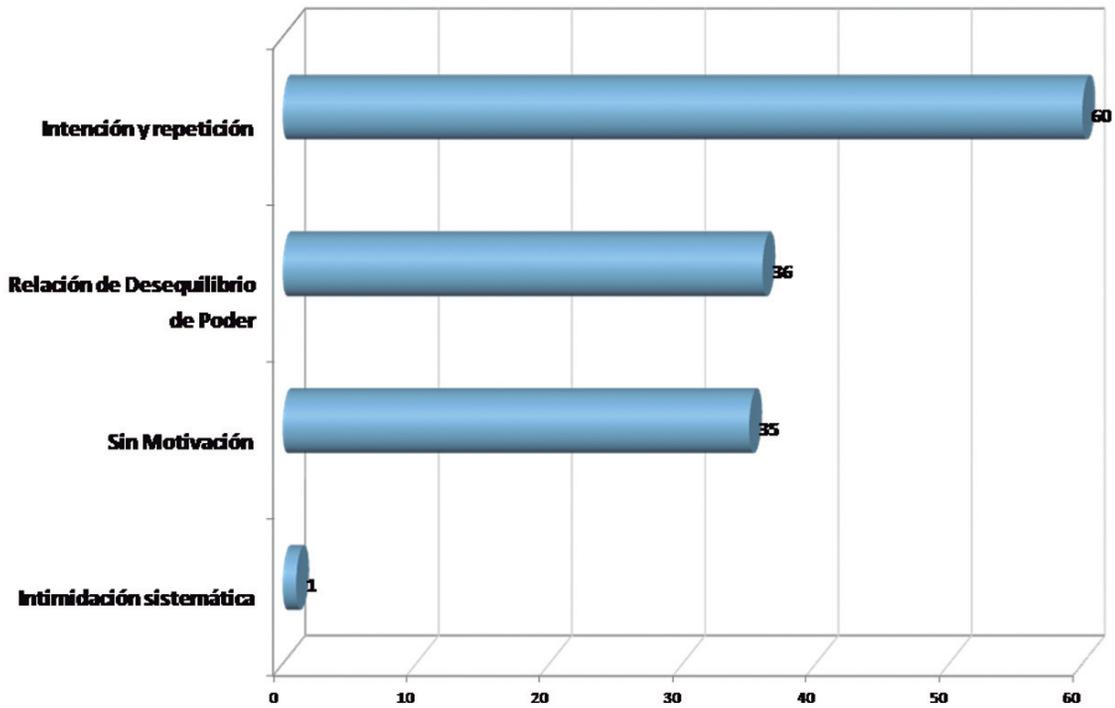
La Figura N° 7 expone cómo el legislador propone gestionar el cumplimiento de la ley y pone de manifiesto las acciones a ser tomadas por las instituciones educativas con respecto a la comunicación de la ocurrencia de *bullying* en sus instalaciones.

Alrededor de 50% de las leyes no determinan nada, 50% determina que la ley se llevará a cabo en sus partidas presupuestarias propias, 1/3 de las leyes créditos adicionales y menos de 1/3 acuerdos y alianzas para la ejecución.

Respecto a la comunicación de la ocurrencia de *bullying*, las leyes establecen que se generen informes y se los envíen a las instituciones predeterminadas, algunas de ellas vinculadas al poder judicial y al Consejo de Tutelar.

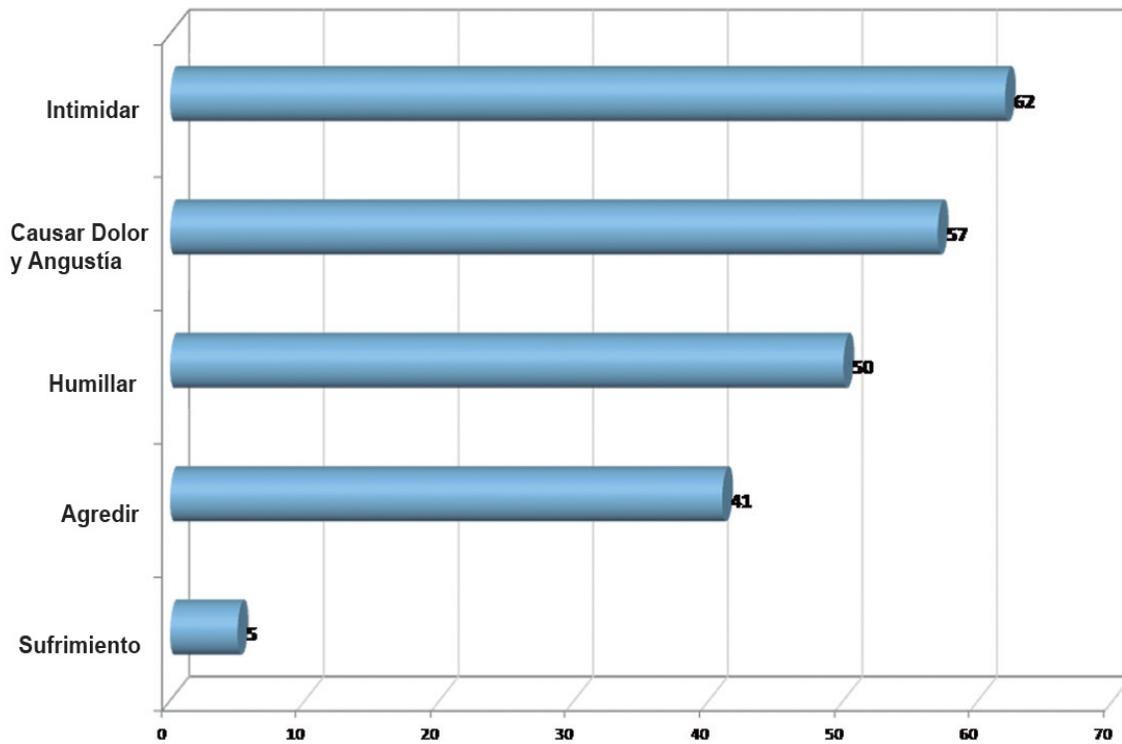
La Figura N° 8 permite observar que en las últimas leyes se incluyeron expresiones tales como el *cyberbullying*, los ciclos de restauración y la cultura de la paz. Se puede inferir que estas expresiones revelan el cambio de paradigma en la resolución de conflictos.

Figura N° 5. Definición de *Bullying*



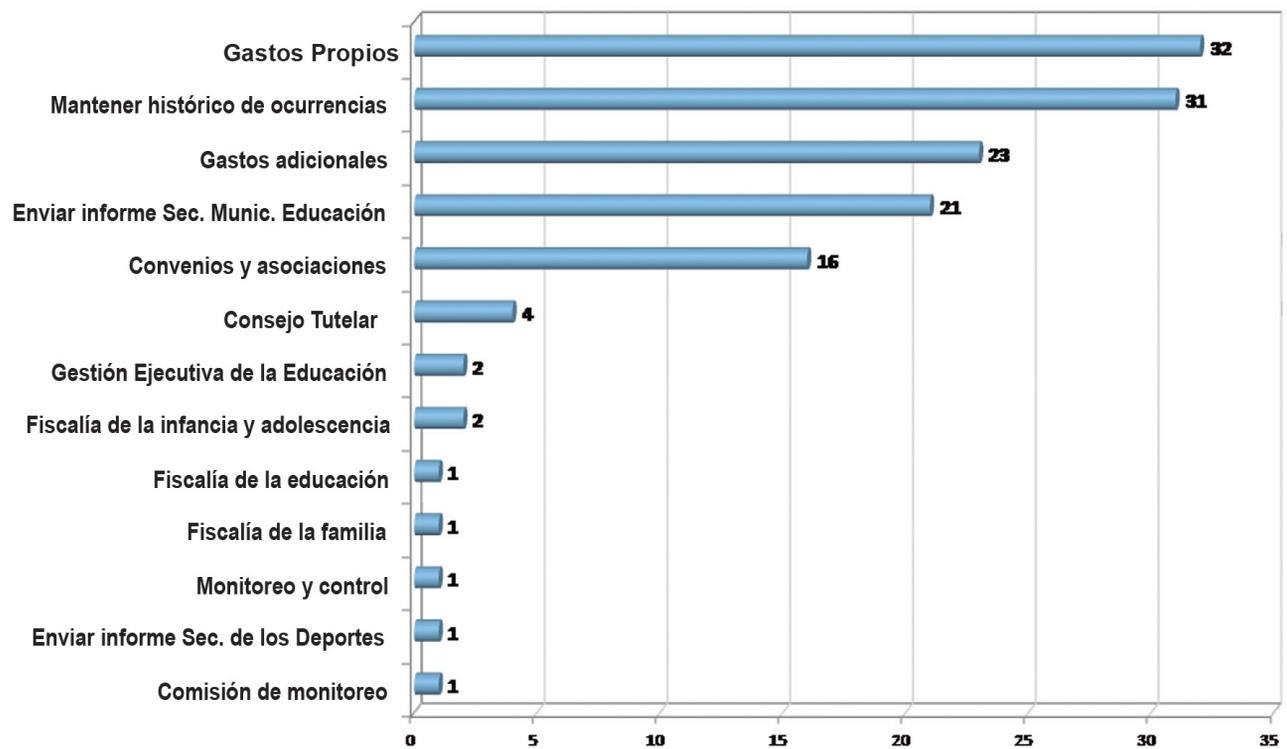
Fuente: Datos de la investigación, 2008-2011

Figura N° 6. Objetivo del *Bullying*



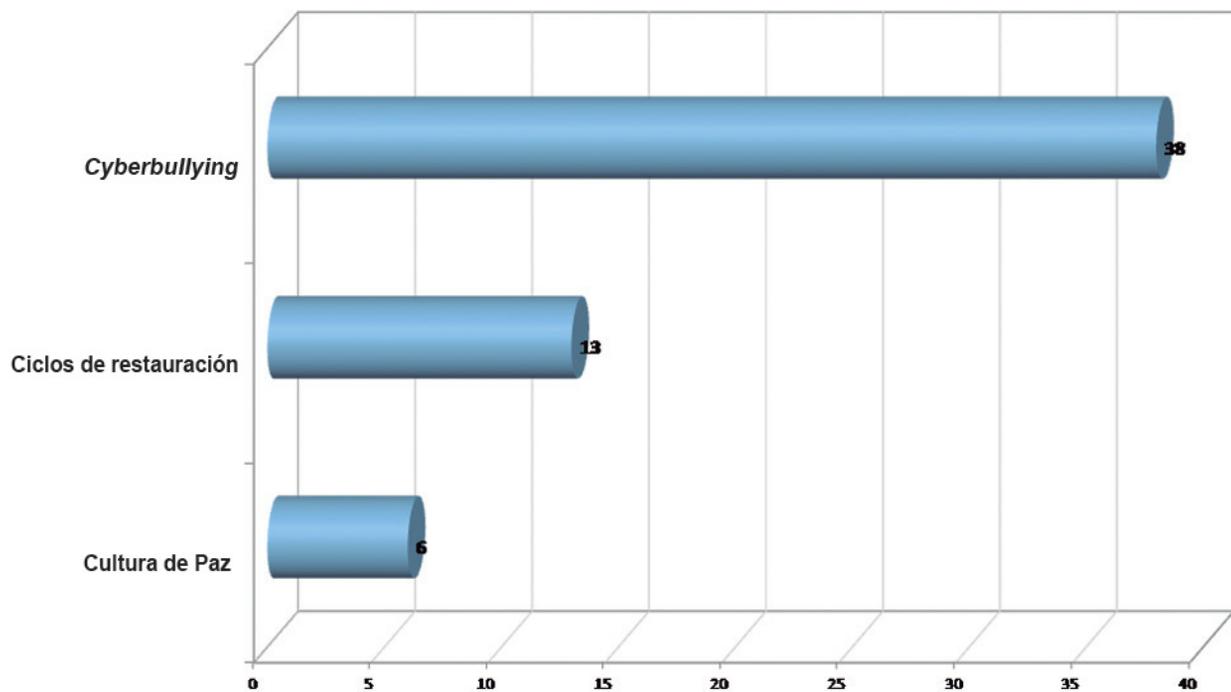
Fuente: Datos de la investigación, 2008-2011

Figura N° 7. Gestión e Informes



Fuente: Datos de la investigación, 2008-2011

Figura N° 8. Nuevos Conceptos



Fuente: Datos de la investigación, 2008-2011

El último proyecto de ley que se ocupa de la violencia en la escuela es del 22 de noviembre de 2011, y llama la atención por no llevar en su texto la expresión en inglés *bullying*, que se traduce por la expresión en el idioma español “el acoso”⁴. Los medios de comunicación se han referido a esta ley como la “Ley de *Bullying*”.

Otra iniciativa de traducción del inglés al portugués se encuentra en la explicación del proyecto de Ley 6.935, de marzo de 2010, que visa modificar el Código Penal: “se modifica el Decreto-Ley N° 2.848, 1940, que define como un delito la intimidación o *bullying*. El proyecto propone la introducción del delito de intimidación en el Capítulo V -Delitos contra el honor- Artículo 141-A en los siguientes términos: “Intimidar a la persona o grupo de individuos que, de forma agresiva, intencionada y en repetidas ocasiones, por razones indignas, causan dolor, angustia o sufrimiento, ofendiendo su dignidad”.

La intimidación se define como “acciones agresivas, intencionadas y repetitivas, adoptadas por un individuo o grupo de individuos intimidando otro(s) individuo(s), sin motivación evidente, causando dolor, angustia y sufrimiento y ejecutadas en una relación desigual de poder, que permite la caracterización de la victimización”.

Por un lado, la ley de Rio de Janeiro reemplaza la palabra en inglés por una expresión en portugués, que es el *assédio moral*. Por otro lado, el Proyecto de Ley del Senado Federal PLS 228/10 incluye el Artículo 12 de la sección IX, que establece: “promover un entorno escolar seguro, la adopción de estrategias para prevenir y combatir la práctica de la intimidación y la agresión recurrentes entre los miembros de la comunidad escolar, conocido como *bullying*”.

Aquí está el texto completo de la Justificación de la inclusión:

El fenómeno de *bullying* está ocupando espacio cada vez mayor entre las preocupaciones de los educadores, padres y actores políticos. El término inglés, consagrado en la literatura, se refiere a un conjunto de prácticas recurrentes de intimidación y violencia, cometidos sin motivo aparente contra la misma víctima. Por lo tanto, el ‘*bullying*’ se caracteriza por una amplia gama de conductas violentas observadas sistemáticamente en las escuelas - y también en otros ámbitos sociales, tales como cárceles, cuarteles y incluso lugares de trabajo. (Párrafo IX).

El texto revela cómo la expresión inglesa se ha expandido en territorio brasileño, incluso en los entornos en que el término acoso (*assédio moral*) ya estaba establecido, como es el caso de acoso en el trabajo, cuyos precursores de esa lucha en Brasil, desde el final

de la década de 1990, son Margarida Barreto y Roberto Heloani⁶.

Es de gran importancia la iniciativa del Estado de Rio de Janeiro cuando adopta el término acoso, en detrimento de la palabra en inglés *bullying* ya que la literatura, la legislación y la jurisprudencia sobre acoso laboral está muy desarrollada. Si se es capaz de comprender como sociedad brasileña que hablar de *bullying* es lo mismo que hablar de acoso (*assédio moral*) el diálogo podrá ampliarse llevando aportes interdisciplinarios y multidisciplinarios, beneficiando, así, a la sociedad en su conjunto.

La producción legislativa y teórica que se ocupan del acoso en el trabajo, como se muestra a continuación, contribuyen a la comprensión de que el *bullying* es equivalente al acoso como una aplicación metodológica para ocurrencia en el ámbito de la escuela.

La Ley N° 12.250 del 9 de febrero de 2006, del Municipio de São Paulo, en su Artículo 2° considera que el acoso es:

(...) cada acción, gesto o palabra, practicada en varias ocasiones por agente, funcionario, empleado o cualquier persona que abusa de la autoridad que le confiere sus funciones, con el propósito o el efecto de golpear la autoestima y autodeterminación del funcionario, con daños al ambiente laboral, el servicio a los usuarios públicos y al propio usuario, así como el desarrollo profesional y estabilidad funcional (...).

El Proyecto de Ley Federal 4.742/2001, el proyecto de reforma del Código Penal introdujo el Artículo 146-A en el Código Penal Brasileño - Decreto-ley N° 2.848 del 7 de diciembre de 1940 - que prevé el delito de acoso en el trabajo con la siguiente redacción:

Descalificar en repetidas ocasiones a través de palabras, gestos o comportamiento la autoestima, la seguridad o la imagen del funcionario o empleado por razones de trabajo o relación funcional jerárquica. Justificación - (...) La conducta que queremos caracterizar como delito se caracteriza por la reiteración de actos molestos y agresivos a la imagen y autoestima de la persona (...).

Hirigoyen (2005), investigadora francesa, psiquiatra y psicoanalista define el acoso en el trabajo “... como toda conducta abusiva (gesto, palabra, comportamiento, actitud...) que atente, por su repetición o sistematización, en contra de la dignidad o integridad psíquica o física de una persona, que amenace su empleo o degrade su ambiente laboral”. (p. 17).

⁴En portugués se usa la expresión *assédio moral*.

⁵Margarida Barreto. Mestre e doutora pela PUC-SP (Pontifícia Universidade Católica), é vice-coordenadora do Núcleo de Estudos Psicossociais da PUC-SP. É professora da pós-graduação em psicologia social da PUC-SP e do Curso de Especialização em Medicina do Trabalho da Santa Casa de São Paulo. Entre suas publicações mais importantes: Violência, saúde e trabalho: uma jornada de humilhações (4. ed. São Paulo: Educ, 2006) e Pedagogia institucional (Rio de Janeiro: Zit, 2004); Revista Nacional de Direito do Trabalho (São Paulo), da qual é editora.

⁶Roberto Heloani. Professor titular da Unicamp (Universidade Estadual de Campinas), também leciona na FGV- EAESP. Formado em psicologia pela PUC-SP (Pontifícia Universidade Católica) e em direito pela USP (Universidade de São Paulo), é mestre pela FGV-EAESP e doutor pela PUC-SP. Fez o seu pós-doutorado na USP e livre-docência na Unicamp. É autor dos livros Organização do trabalho e administração (5. ed. São Paulo: Cortez, 2006) e Gestão e organização no capitalismo globalizado (2. ed. São Paulo: Altas, 2007).

Ella aún nos dice que:

... cualquiera que sea la definición adoptada, el acoso es una violencia encubierta, no notable, pero que, sin embargo es destructivo. Cada ataque de forma aislada no es grave; el efecto acumulativo de los frecuentes y repetidos micro traumas es lo que constituye la agresión. (p. 17).

Barreto (2005) define el acoso como:

... la exposición de los trabajadores a situaciones humillantes y vergonzosas, repetitivas y prolongadas durante la jornada laboral y en el ejercicio de sus funciones, más comunes en relaciones jerárquicas autoritarias y asimétricas, en que predominan comportamientos negativos, relaciones inhumanas y poco éticas a larga duración, de uno o más jefes dirigidas a uno o más subordinados, desestabilizando la relación de la víctima con la organización y el ambiente de trabajo, lo que le obligó a dejar el trabajo. (p. 47).

Hirigoyen en 2008, lanzó el libro *Assédio Moral no Trabalho*, en conjunto con Maria Ester de Freitas y Roberto Heloani y define el acoso laboral como:

... una faceta de un fenómeno más amplio, es decir, la violencia genérica se trata de una conducta abusiva e intencional, y se repite a menudo; se produce en el ambiente de trabajo y busca disminuir, acosar, avergonzar, desacreditar y destruir psíquicamente un individuo o un grupo, degrada las condiciones de trabajo, afecta a su dignidad y pone en riesgo su integridad personal y profesional. (p. 52).

Se concluye que el fenómeno del acoso se caracteriza por la repetición de la mala conducta que causa daño a otros, lo que también ocurre con la definición de *bullying*.

Se entiende que el uso del término *bullying* es útil para delinear la reflexión sobre el fenómeno del acoso, provocando un corte a su enfoque en la escuela. Por otro lado, se aprovecha la idea común de que la comunicación aporta ventajas, lo que permite la discusión que ahora se ve en la sociedad, y esto es un mérito en la adopción de la expresión inglesa.

De la denominación global, y esto es un aspecto positivo de la adopción de la palabra inglesa, la sociedad se movilizó para discutir el fenómeno y se ha dado cuenta que es necesario repensar las relaciones sociales. El diálogo se ha convertido en una herramienta viable para restaurar la armonía. En este sentido, varias iniciativas

se han tomado, como la mediación y los círculos de restauración.

Las leyes hechas, en relación al *bullying*, al acoso legitiman y alientan a la víctima a buscar ayuda, ya que lo que se consideraba una broma, algo banal, pasa a tener nombre y el reconocimiento de que se está frente a actos de violencia con consecuencias desastrosas, no sólo a los directamente involucrados, sino a las repercusiones en toda la sociedad.

En este sentido, se puede decir que el préstamo lingüístico fue esencial para la difusión de los fenómenos sociales, es decir, la violencia en el local, cuya principal función es formar al ciudadano para que pueda convivir bajo la ética y los altos patrones morales y capaces de observar el principio de reciprocidad.

Cuando se habla de *bullying*, el concepto que se utiliza es el mismo que el del acoso, con un enfoque para dentro de los muros de las instituciones educativas o fuera de los muros cuando el ambiente se extiende y es llevado a otros lugares como el caso del *cyberbullying*.

Parece que no hay duda que el *bullying* es un proceso y no un acto de violencia. Son los micro traumas y la violencia crónica, la gran clave para el diagnóstico.

En el *bullying* hay tres personajes bien delineados: el victimario, la víctima y el espectador. Para realizar el diagnóstico diferencial se prestará especial atención a la víctima, pues en la situación de *bullying* es ella quien trae la queja del dolor y, unida a ella, la noticia de la violencia.

El dolor causado por el *bullying* es muy doloroso. Un dolor que trae en su génesis la impotencia. Un dolor de sentirse un casi nada, donde el individuo vaciado de sí mismo pierde el propio contorno, que le causa un intenso sufrimiento, angustia y, en casos más graves, como es de conocimiento de toda la sociedad, homicidios y suicidios.

Comprender el concepto de *bullying* es de fundamental importancia porque no hay manual que pueda dar cuenta de nominar todos los actos y formas de las prácticas de la violencia. Ellas se transforman, se multiplican con una velocidad y creatividad tal que parece imposible mantener un listado actualizado. Con el concepto que ora captado, se tiene los fundamentos necesarios y a partir de ello la comprensión y la libertad para hacer analogías y detectar el fenómeno. Cuando se recibe una queja, lo que se denomina queja inicial, y si se encuentra en posesión de los conceptos, de las definiciones, se puede hacer sin miedo, un análisis

preliminar de los hechos, comportamientos y de los síntomas que las personas nos informen.

Se entiende *bullying* como acoso en las instituciones de enseñanza: *La repetición de conductas que ofenden, por cualquier medio, la integridad psíquica o física de las víctimas, independientemente de la motivación o la intención de los ofensores, en el ámbito escolar, pero no necesariamente limitados a su espacio físico.*

Esta definición está basada en el resultado, en el daño, y esto independiente de la motivación o intención.

Una pregunta para la reflexión debe ser planteada: si los comportamientos asociados con el acoso/*bullying* incorporan varias conductas tipificadas en el ordenamiento jurídico brasileño, tales como, la injuria, la calumnia, la difamación, la amenaza, el daño, los abusos, las lesiones y el robo, no habría necesidad de un nuevo tipo penal?

El *bullying* en la sociedad contemporánea nos lleva a la violencia y al prejuicio. Violencia y prejuicios que a pesar de todas las leyes puestas, como la Carta de los Derechos del Hombre, Tratados de Derechos Humanos y Constitución Brasileña de 1988, por ejemplo, se presentan sin ninguna ceremonia y desafían a todos.

La Constitución Brasileña (1988), llamada también de Constitución Ciudadana, no deja ninguna duda de que “todos son iguales ante la ley, sin distinción de ningún tipo, y que nadie podrá ser obligado a hacer o no hacer algo, sino en virtud de la ley, así como nadie será sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes”. Establece que “son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las

personas, garantizando el derecho a una indemnización por el daño material o moral derivado de su violación”.

La constitución se inspira en principios como la ciudadanía, la dignidad humana y tiene como objetivo fundamental la construcción de una sociedad libre, justa y solidaria.

Conclusión

Si por un lado hay la iniciativa para criminalizar el *bullying*; por otro lado, es loable la iniciativa de las leyes que tienen como objetivo la sensibilización, prevención y lucha contra el *bullying*/acoso haciendo uso de métodos alternativos de resolución de conflictos.

Esto demuestra que de alguna manera la sociedad anhela y tiene la esperanza de ser capaz de educar al individuo para ejercer su ciudadanía plena y de cultivar una sociedad basada en el diálogo, la tolerancia y la coexistencia pacífica.

La pedagogía de Paulo Freire, resumida por Monteiro (2006), refleja cristalinamente los principios constitucionales brasileños:

El derecho a la educación es el derecho a una educación para la liberación y la libertad. Es el derecho de aprender la autonomía para el ejercicio de la ciudadanía.

La educación es un derecho universal de los seres humanos, sin discriminación ni exclusión. Es el derecho de ser sujeto y ser diferente. (p. 165).

Referencias Bibliográficas

- Antunes, D. (2010). *Bullying: razão instrumental e preconceito*. São Paulo: Casapsi Livraria e Editora Ltda.
- Barreto, M. (2005). *Assédio Moral: a violência sutil - análise epidemiológica e psicossocial no trabalho no Brasil*. Tese (Doutorado em Psicologia Social no publicada). Pontifícia Universidade Católica de São Paulo, São Paulo, Brasil.
- Brasil. Constituição da República Federativa do Brasil. (1988, 5 de octubre). Em *Assembléia Nacional Constituinte*.
- Brasil. Decreto Lei Nº 2.848 Código Penal. (1940, 7 de dezembro). En *Presidência da República*, janeiro 1, 1942.
- Brasil. Município de São Paulo. Lei Nº 14.957. (2009, 16 de julho). Dispõe sobre a inclusão de medidas de conscientização, prevenção e combate ao "bullying" escolar no projeto pedagógico elaborado pelas escolas públicas de educação básica do Município de São Paulo, e dá outras providências. En *Secretaria do Governo Municipal* [en línea]. Recuperado de http://www3.prefeitura.sp.gov.br/cadlem/secretarias/negocios_juridicos/cadlem/integra.



20^o Congreso de las Américas sobre Factores Psicosociales

Estrés y Salud Mental en el Trabajo

Efectos psicosociales de la crisis laboral y la precarización del trabajo

La Red de Investigadores sobre Factores Psicosociales en el Trabajo A.C. y la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, invitan:



del 14 al 17 de octubre, 2014

Talleres
Simposios
Conferencias
Ponencias



Bongkyoo Choi

Universidad de California, Irvine, E.U.A.

José Jackson Coelho Sampaio

Universidade Estadual do Ceará, Brasil

Enrique Dussel Ambrosini

UACM, UAM-I, México

Idier Torres Guerra

Universidad de Antioquia, Colombia

Asa Cristina Laurell

Consultora Independiente, México

Jorge Ignacio Sandoval Ocaña

FES-Z, UNAM, México

Fecha límite de recepción de trabajos:
30 de junio

Informes y registro:

www.factorpsicosociales.com/congreso

<http://congresopsicosociales2014.xoc.uam.mx>



Universidad Autónoma Metropolitana-Xochimilco
Calzada del Hueso 1100, Col. Villa Quietud,
Delegación Coyoacán, C.P. 04960, D.F., México.

